

## **BOLETÍN TRIBUTARIO - 154/17**

## JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

1. LA SALA CONSIDERA QUE DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 181 DE LA LEY 1607 DE 2012 Y A LOS LINEAMIENTOS TRAZADOS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA C-857 DE 2014, LA ACTIVIDAD REALIZADA POR ISAGÉN S.A. EN EL MUNICIPIO DE TUTA DURANTE EL AÑO 2008 CORRESPONDE A LA COMERCIALIZACIÓN DE LA ENERGÍA GENERADA Y, POR TANTO, ESA ACTIVIDAD ESTÁ GRAVADA DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY 56 DE 1981, ES DECIR QUE TRIBUTA POR EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL EN EL MUNICIPIO DONDE ESTÁN UBICADAS SUS PLANTAS DE GENERACIÓN, EN APLICACIÓN DE LA REGLA GENERAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 77 DE LA LEY 49 DE 1990

Enfatizó la Sala:

"Por tanto, la actividad desarrollada por la demandante en el municipio de Tuta no estaba gravada con el impuesto de industria y comercio por el año 2008, por cuanto la venta de energía realizada a Diaco SA corresponde a una etapa de la actividad industrial como generadora de energía.

En consecuencia, la Sala revocará la sentencia apelada y, en su lugar, declarará la nulidad de los actos administrativos mediante los que el municipio de Tuta modificó la declaración presentada por la demandante". (Sentencia del 24 de agosto de 2017, expediente 22086).

2. LA SALA REITERA SU JURISPRUDENCIA RELACIONADA CON EL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO EN EL SENTIDO DE QUE "ES RAZONABLE QUE TODO USUARIO POTENCIAL DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO SEA SUJETO DEL IMPUESTO. Y, ES USUARIO POTENCIAL TODO SUJETO QUE FORMA PARTE DE UNA COLECTIVIDAD QUE RESIDE EN DETERMINADA JURISDICCIÓN TERRITORIAL. NO SE REQUIERE QUE EL USUARIO RECIBA PERMANENTEMENTE EL SERVICIO, PORQUE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO, EN GENERAL,



ES UN SERVICIO EN CONSTANTE PROCESO DE EXPANSIÓN. EL HECHO DE QUE POTENCIALMENTE LA COLECTIVIDAD PUEDA BENEFICIARSE DEL MISMO, JUSTIFICA QUE NINGÚN MIEMBRO QUEDE EXCLUIDO DE LA CALIDAD DE SUJETO PASIVO". (Sentencia del 30 de agosto de 2017, expediente 22249).

3. PARA EL CASO EN DISCUSIÓN, ES CLARO QUE SI LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN NO FUE DECLARADA NULA, SE MANTIENE EL SUPUESTO DE HECHO QUE SIRVIÓ DE FUNDAMENTO A LA ADMINISTRACIÓN PARA IMPONER LA SANCIÓN POR DEVOLUCIÓN IMPROCEDENTE. LO QUE GENERA QUE LA SANCIÓN CONTINÚE CON EL SUSTENTO JURÍDICO QUE LA MOTIVÓ

Subrayó la Sala:

"Los hechos relacionados en la investigación y registrados en la liquidación oficial de revisión prueban que no se estableció la ocurrencia real de las transacciones efectuadas entre la demandante y sus proveedores, teniendo en cuenta las características de los proveedores y las operaciones, lo que demuestra la inexistencia o simulación de las operaciones de compra, supuestamente realizadas.

Ese hecho -inexistencia de las compras- no fue desvirtuado por la contribuyente en sede administrativa ni judicial referente a la determinación del tributo. En efecto, se advierte que el proceso judicial finalizó por la falta de la actividad procesal de la demandante -perención del proceso-.

A juicio de la Sala, la conducta de la contribuyente de simular compras encuadra dentro del hecho sancionado por el artículo 670 del Estatuto Tributario "por la utilización de documentos falsos o mediante fraude".

En consecuencia, debe mantenerse la sanción por devolución improcedente y la sanción adicional por la utilización maniobras fraudulentas". (Sentencia del 30 de agosto de 2017, expediente 21981).

4. CONFIRMA QUE SI BIEN ES CIERTO QUE LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CONSTITUYEN HECHOS EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD, TAMBIÉN LO ES QUE ATENDIENDO A SU DEFINICIÓN LEGAL, PARA QUE ÉSTOS SEAN ACEPTADOS, DEBE DEMOSTRARSE QUE SE CUMPLE CON SUS DOS ELEMENTOS ESENCIALES, LA IMPREVISIBILIDAD Y LA IRRESISTIBILIDAD

Destacó la Sala:



"El artículo 1º de la Ley 95 de 1890 que subrogó el artículo 64 del Código Civil, define la fuerza mayor o caso fortuito, como aquel «imprevisto a que no es posible resistir», que se presenta cuando el suceso escapa a las previsiones normales, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible preverlo.

En cuanto a la irresistibilidad, esta Sala, con fundamento en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 27 de febrero de 1974, ha señalado que, «el hecho debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor, empleada como sinónimo de aquella en la definición legal, releva esta otra característica que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontrastable, hasta el punto de que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias».

Y en la misma providencia precisó que, «para que pueda tenerse a un hecho como caso fortuito o fuerza mayor, el juez debe valorar una serie de elementos de juicio, que lo lleven al convencimiento de que tiene en realidad esas connotaciones, pues un determinado acontecimiento no puede calificarse indefectiblemente por sí mismo como fuerza mayor, sino que es indispensable ponderar todas las circunstancias que lo rodearon».

En ese orden, se observa que quien alega una fuerza mayor o caso fortuito debe demostrar la concurrencia de estos dos elementos, es decir, que el hecho fue intempestivo, súbito, emergente, esto es, imprevisible, y que fue insuperable, que ante las medidas tomadas fue imposible evitar que el hecho se presentara, esto es, irresistible". (Sentencia del 24 de agosto de 2017, expediente 20659).

SÍGUENOS EN TWITTER

FAO 12 de septiembre de 2017